

ALCANCE N° 259

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40701-H

N° 40707-MEIC-MIDEPLAN-MICITT-H-
COMEX-MOPT-MINAE

N° 40714-H

N° 40720-H

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DGPN-H-022-2017

N° 40701-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, y su Reglamento; el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo del 22 de noviembre del 2005 y sus reformas; la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas; la Ley No. 8711, publicada en La Gaceta No. 42 de 2 de marzo de 2009 de Aprobación del Contrato de préstamo No. 7594-CR; así como el Decreto Ejecutivo No. 40027-MP del 28 de noviembre del 2016 y su reforma, por el que se declara estado de emergencia nacional por el Huracán Otto en los siguientes cantones: Upala, Guatuso y los Chiles, así como los distritos de Aguas Zarcas, Cutris y Pocosal, del cantón de San Carlos, Río Cuarto, del cantón de Grecia y Peñas Blancas, del cantón de San Ramón, todos de la Provincia de Alajuela, cantón de Sarapiquí de la Provincia de Heredia, cantones de Bagaces y La Cruz de la Provincia de Guanacaste, los cantones de Osa, Golfito, Corredores, Buenos Aires y Coto Brus de la Provincia de Puntarenas, Pococí de la Provincia de Limón, y el cantón de Pérez de Zeledón de la Provincia de San José.

Considerando:

1. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 40027-MP publicado en el Alcance No. 274 a La Gaceta No. 229 del 29 de noviembre del 2016 y su reforma, se declara estado de emergencia nacional por el Huracán Otto en los siguientes cantones: Upala, Guatuso y los Chiles, así como los distritos de Aguas Zarcas, Cutris y Pocosal, del cantón de San Carlos, Río Cuarto, del cantón de Grecia y Peñas Blancas, del cantón de San Ramón,

todos de la Provincia de Alajuela, cantón de Sarapiquí de la Provincia de Heredia, cantones de Bagaces y La Cruz de la Provincia de Guanacaste, los cantones de Osa, Golfito, Corredores, Buenos Aires y Coto Brus de la Provincia de Puntarenas, Pococí de la Provincia de Limón, y el cantón de Pérez de Zeledón de la Provincia de San José.

2. Que el Estado costarricense debe velar por la protección, resguardo y seguridad de la población afectada, sus bienes y el ambiente que nos rodea.
3. Que según lo estipulado en el artículo 31 de la Ley No. 8488, la declaratoria de emergencia efectuada por el Poder Ejecutivo permite un tratamiento de excepción, dada la gravedad de los sucesos recientes que han provocado esta situación de emergencia y por ello el Poder Ejecutivo debe obtener los recursos económicos para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por la calamidad pública, agilizando su capacidad de respuesta para la atención de esta emergencia, procediendo a la formulación del presente Decreto Ejecutivo.
4. Que el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 40027-MP antes citado y su reforma dispone que el Poder Ejecutivo, entre otros está autorizado para dar transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Ello con la finalidad de impactar positivamente en favor de las personas damnificadas y facilitar la construcción y reparación de los daños.
5. Que la Sala Constitucional en el Voto 2009-09427 de las quince horas con doce minutos del 18 de junio del 2009 señaló:

“ ...Una vez declarada la emergencia por parte del Poder Ejecutivo y se requiera satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de “guerra”, “conmoción interna” o “calamidad pública”, esta Sala determina que es constitucionalmente posible las transferencias presupuestarias entre programas sin la expresa aprobación del legislador, dado el carácter excepcional de los estados de necesidad, que exigen una solución más flexible desde el punto de vista presupuestario. El Poder ejecutivo deberá poner en conocimiento de la Asamblea Legislativa los decretos que promulgue para afrontar los estados de emergencia. Lo anterior, sin perjuicio de los controles posteriores que ejerza la Contraloría General de la República y demás instituciones, según lo dispuesto en las leyes referentes a la ejecución de presupuestos públicos”

6. Que el inciso g) del Artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
7. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
8. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender las modificaciones presupuestarias que se requieren para cumplir con la declaración de emergencias a que se refiere el Decreto Ejecutivo 40027-MP y su reforma antes citado.
9. Que mediante la Ley No. 8711, publicada en La Gaceta No. 42 de 2 de marzo de 2009, se aprobó el Contrato de préstamo No. 7594-CR suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), denominado Opción de desembolsos diferido ante el riesgo de catástrofes (CAT DDO), que en su artículo 3 faculta expresamente al Poder Ejecutivo "...para que, vía decreto ejecutivo, incorpore a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, en forma parcial o total, y conforme se requiera en cada caso, según la declaratoria de emergencia, los recursos provenientes del Contrato de préstamo aprobado por medio de la presente Ley."
10. Que mediante certificaciones No. DCN-1429-2017 y DCN-1430-2017 de la Contabilidad Nacional, se hace la incorporación de recursos de la fuente de financiamiento 535, por saldo del Crédito y por diferencial cambiario del préstamo Ley No. 8711 antes citada.
11. Que los distintos Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto, han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1: Modificase el Artículo 1 de la Ley No.9411, Ley de Presupuesto ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No.238 del 12 de diciembre de 2016, en la forma que se indica a continuación:

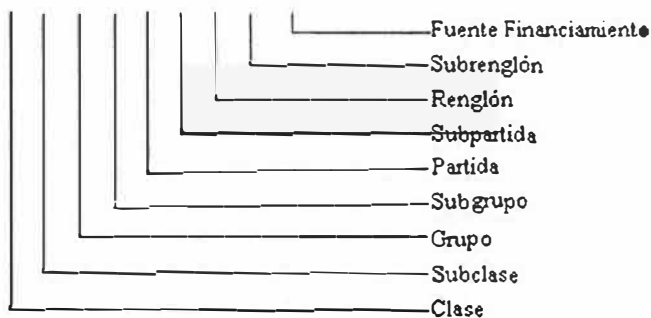
INCISO C:

DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS EXTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2017(en colones corrientes)

AUMENTAR

3000000000000	FINANCIAMIENTO	740.806.754,63
3200000000000	FINANCIAMIENTO EXTERNO	740.806.754,63
3210000000000	PRÉSTAMOS DIRECTOS	740.806.754,63
3211000000000	PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE DESARROLLO	740.806.754,63
3211030000000	BANCO MUNDIAL	740.806.754,63
3211030500535	CREDITO BIRF No 7594-CR Opción de Desembolsos Diferido Ante el Riesgo de Catástrofes (CAT-DDO)	740.806.754,63
	TOTAL AUMENTAR:	740.806.754,63
	AUMENTO NETO	740.806.754,63

C. SC. G. SG. P. SP. R. SR. FF



Artículo 2: Modificase el Artículo 2 de la Ley No.9411, Ley de Presupuesto ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No.238 del 12 de diciembre de 2016, en la forma que se indica a continuación:

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ₡
Título: 201						
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA						
Programa: 021-00						
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR						
Registro Contable: 201-021-00						
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						<u>740.806.754,63</u>
701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO						<u>740.806.754,63</u>
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	740.806.754,63
70102	535	2310	1111	200	COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (CNE). (RECURSOS DEL PRÉSTAMO No. 7594-CR DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, SEGÚN LEY No. 8711). Céd-Jur: 3-007-111111	740.806.754,63
Total aumentar Programa: 021						<u>740.806.754,63</u>
Total aumentar Título: 201						<u>740.806.754,63</u>
TOTAL AUMENTAR:						<u>740.806.754,63</u>

Artículo 3: Modificase el Artículo 2 de la Ley No.9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No.238 del 12 de diciembre de 2016, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ₡
Título: 209						
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES						
Programa: 327-00 ATENCIÓN						
DE INFRAESTRUCTURA VIAL						
					Registro Contable:	209-327-00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						<u>5.908.079.619,90</u>
701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ALSECTOR PÚBLICO						<u>5.908.079.619,90</u>
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	<u>5.908.079.619,90</u>
70102	535	2310	2151	204	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI) (PARA LA MITIGACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS RUTAS NACIONALES POR LOS EVENTOS NATURALES QUE GENERARON LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA, REALIZADAS MEDIANTE LOS DECRETOS EJECUTIVOS No.34553, No.34742, No.34805, No.34906, No.34973, No.34993 Y No.35053, REALIZANDO LA REHABILITACION Y RECONSTRUCCION DE LAS RUTAS NACIONALES UBICADAS EN LAS ZONAS AFECTADAS. RECURSOS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE PRESTAMO No.7594-CR Y SUS ANEXOS, ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), LEY No.8711). Céd-Jur: 3-007-231686	5.908.079.619,90
Total rebajar Programa: 327						<u>5.908.079.619,90</u>
Total rebajar Título: 209						<u>5.908.079.619,90</u>
TOTAL REBAJAR:						<u>5.908.079.619,90</u>

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ₡
Título: 201						
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA						
Programa: 021-00						
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR						
Registro Contable: 201-021-00						
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						<u>5.908.079.619,90</u>
701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO						<u>5.908.079.619,90</u>
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	<u>5.908.079.619,90</u>
70102	535	2310	1111	200	COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (CNE). (RECURSOS DEL PRÉSTAMO No. 7594-CR DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, SEGÚN LEY No. 8711). Céd-Jur: 3-007-111111	5.908.079.619,90
Total aumentar Programa: 021						<u>5.908.079.619,90</u>
Total aumentar Título: 201						<u>5.908.079.619,90</u>
TOTAL AUMENTAR:						<u>5.908.079.619,90</u>

Artículo 4: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Helio Fallas V.

Ministro de Hacienda

N° 40707-MEIC- MIDEPLAN- MICITT - H-COMEX-MOPT-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE PLANIFICACIÓN
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA, DE CIENCIA TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES, LOS MINISTROS HACIENDA, DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTE, DE AMBIENTE Y ENERGÍA, Y EL MINISTRO A.I DE COMERCIO
EXTERIOR**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, y sus reformas; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, y sus reformas; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990, y sus reformas; Ley de Planificación Nacional, N° 5525 del 2 de mayo de 1974, y sus reformas; la Ley que crea el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963; y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I. —Que la Administración Pública debe garantizar la unidad, visión y acción del Estado, para alcanzar el modelo de país configurado en la Constitución Política y que garantiza los derechos de sus habitantes, de manera que los objetivos, programas y proyectos gubernamentales y los recursos públicos se canalicen hacia las prioridades del desarrollo nacional, según los compromisos del Gobierno con la ciudadanía.

II. —Que es prioridad para el Poder Ejecutivo, definir, coordinar y ejecutar los lineamientos prioritarios de acción que permitan desarrollar el potencial económico, productivo y social del país, mediante aumentos continuos en sus niveles de productividad y competitividad internacional y lograr una oportuna y beneficiosa internacionalización de la economía.

III. —Que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2015-2018, establece como prioridades los siguientes pilares:

- a) Luchar contra la corrupción y fortalecer un Estado transparente y eficiente;
- b) Impulsar el crecimiento económico del país y generar más y mejores empleos; y
- c) Reducir la desigualdad y eliminar la pobreza extrema.

IV. —Que tomando en consideración los pilares anteriores, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, estableció las rectorías para conducir las actividades de cada sector y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, estableció los respectivos Consejos Presidenciales, entre estos el Consejo Presidencial de Competitividad: Coordinado por el Presidente de la República e integrado por las Vicepresidencias de la República, las o los ministros de Hacienda, Planificación Nacional y Política Económica, Economía, Industria y Comercio, Comercio Exterior, Obras Públicas y Transportes, Ambiente y Energía y Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y las o los presidentes ejecutivos del Instituto Costarricense de Turismo, con rango de Ministro de Turismo, y del Instituto Nacional de Aprendizaje.

V. —Que existen una serie de esfuerzos, iniciativas, programas y proyectos que en materia de competitividad están siendo gestionados e impulsados desde los sectores Público y Privado, complementados con investigaciones realizadas desde la Academia, así como los esfuerzos que en materia de planificación sectorial, cadenas de valor y ecosistemas productivos están siendo conducidos.

VI. —Que se considera conveniente establecer el Día Nacional de la Competitividad, el cual estará a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien coordinará las actividades que se efectúen en el marco de ese evento, con la colaboración del Consejo de Promoción de la Competitividad (CPC).

VII. — Que el Consejo de Promoción de la Competitividad (CPC), es un centro de pensamiento de acción del sector privado; que tiene como finalidad entre otros el estudiar las políticas para mejorar la competitividad.

Por tanto,

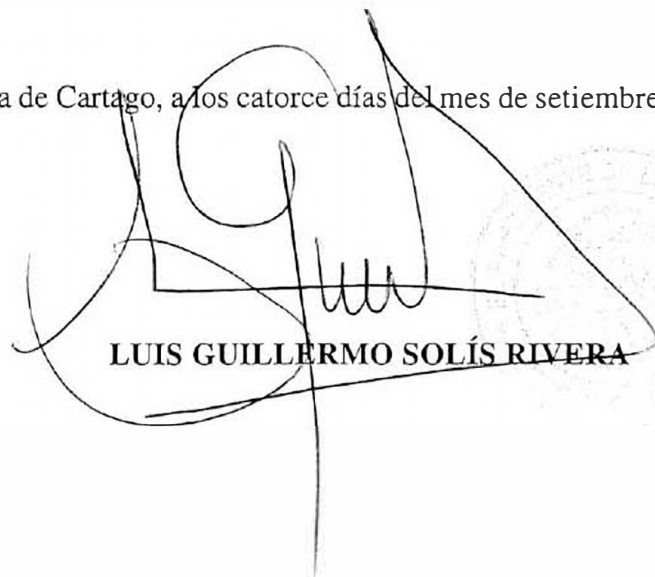
DECRETAN:
“EL DÍA NACIONAL DE LA COMPETITIVIDAD”

Artículo 1º— Se declara el día Nacional de la Competitividad, el cual se realizará durante el mes de noviembre de cada año; lo anterior con la finalidad de promover los encadenamientos productivos y sinergias entre las empresas nacionales y éstas con multinacionales.

Artículo 2º— Se insta a las instituciones del Sector Público y el Sector Privado, a colaborar con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en las actividades e iniciativas relacionadas con el día Nacional de la Competitividad.

Artículo 3º— **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Provincia de Cartago, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


Geannina Dinarte Romero
MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO




Olga Marta Sánchez Oviedo
MINISTRA DE PLANIFICACIÓN
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA




Edgar Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y
ENERGÍA




Germán Valverde González
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES




Carolina Vásquez Soto
MINISTRA DE CIENCIA
TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES




Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA




Jhon Fonseca Ordoñez
MINISTRO A. I DE COMERCIO EXTERIOR



**EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y

extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa y recodificar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, según la codificación general vigente.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para los distintos Órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9411 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016.
6. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 40540-H publicado en el Alcance Digital No 191 a La Gaceta No 148 del 7 de agosto del 2017 “No se realizarán modificaciones presupuestarias en el Presupuesto Nacional, vía decreto ejecutivo, que impliquen nuevas erogaciones o nuevos gastos”. No obstante, los ajustes incluidos en el presente decreto conforme a las justificaciones remitidas por los órganos de la República aquí incluidos, obedecen a recursos para la atención de obligaciones que deben ser cumplidas.
8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modificase el artículo 1º inciso B) de la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 del 12 de diciembre del 2016, con el fin de

reflejar presupuestariamente la modificación de la composición de las cuentas de ingresos, producto de rebajar colocación de títulos valores de corto plazo y aumentar la colocación de títulos valores de largo plazo, en la forma que se muestra a continuación:

Rebaja del artículo 1°:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° INCISO B DE LA LEY N°9411
DETALLE DE LA REBAJA DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS
en colones

Codificación		monto
300000000000	FINANCIAMIENTO	250.000.000.000
310000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	250.000.000.000
313000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	250.000.000.000
313101000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO	250.000.000.000
3131010000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	250.000.000.000
	TOTAL	250.000.000.000

Aumento del artículo 1°:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° INCISO B DE LA LEY N°9411
DETALLE DEL AUMENTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS
en colones

Codificación		monto
300000000000	FINANCIAMIENTO	250.000.000.000
310000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	250.000.000.000
313000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	250.000.000.000
313102000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO	250.000.000.000
3131020000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	250.000.000.000
	TOTAL	250.000.000.000

Artículo 2°.— Modifícanse los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley No. 9411 y sus reformas, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 3°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco millones

quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis colones sin céntimos (55.585.555.836,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No.9411
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	55.585.555.836,00
PODER EJECUTIVO	50.594.309.340,00
MINISTERIO DE HACIENDA	1.721.736.156,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	152.677.638,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	30.250.000,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	29.398.034,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1.515.621.285,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	34.440.050,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	11.687.506.565,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	66.545.000,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.004.000.000,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	1.224.360.135,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	344.944.710,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	80.554.926,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.957.700,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	1.118.729.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	3.910.710.830,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1.086.293.760,00
REGÍMENES DE PENSIONES	6.089.600.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	943.992.909,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	160.485.300,00
MINISTERIO DE SALUD	310.000.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	56.505.342,00
PODER LEGISLATIVO	498.356.420,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA	61.114.750,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	341.350.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	95.891.670,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00

Los aumentos del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No.9411
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	55.585.555.836,00
PODER EJECUTIVO	50.594.309.340,00
MINISTERIO DE HACIENDA	1.721.736.156,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	152.677.638,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	30.250.000,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	29.398.034,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1.515.621.285,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	34.440.050,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	11.687.506.565,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	66.545.000,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.004.000.000,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	1.224.360.135,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	344.944.710,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	80.554.926,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.957.700,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	1.118.729.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	3.910.710.830,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1.086.293.760,00
REGÍMENES DE PENSIONES	6.089.600.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	943.992.909,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	160.485.300,00
MINISTERIO DE SALUD	310.000.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	56.505.342,00
PODER LEGISLATIVO	493.356.420,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	61.114.750,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	341.350.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	95.891.670,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Hellio Fallas

HELLIO FALLAS V.



Fernando Rodríguez Garro

Fernando Rodríguez Garro
Ministro de Hacienda a.i.

1 vez.—Solicitud N° 19227.—O. C. N° 3400031387.—(IN2017180874).

N° 40720-H

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
2. Que el artículo 3 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3. Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
4. Que mediante Decreto Ejecutivo número 40521-H de fecha 07 de julio de 2017, publicado en el Alcance número 185, a La Gaceta número 144 de fecha 31 de julio de 2017, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del primero de agosto de 2017.
5. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de junio de 2017 y setiembre de 2017, corresponden a 100,880 y 101,239 generándose una variación entre ambos meses de cero coma treinta y seis por ciento **(0,36%)**.
6. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en cero coma treinta y seis por ciento **(0,36%)**.
7. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de noviembre de 2017; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de setiembre de 2017, que el Instituto

Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de octubre de 2017, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.

Por tanto,

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

Artículo 1º—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1º de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste del cero coma treinta y seis por ciento (0,36%), según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	238,50
Gasolina súper	249,75
Diésel	141,00
Asfalto	48,50
Emulsión asfáltica	36,25
Búnker	23,00

LPG	48,50
Jet Fuel A1	143,00
Av Gas	238,50
Queroseno	68,00
Diésel pesado (Gasóleo)	46,50
Nafta pesada	34,25
Nafta liviana	34,25

Artículo 2º— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 40521-H de fecha 7 de julio de 2017, publicado en el Alcance número 185 a La Gaceta número 144 de fecha 31 de julio de 2017, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º— Rige a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Helio Fallas V.
HELIO FALLAS V.



Fernando Rodríguez G.
FERNANDO RODRÍGUEZ G.
MINISTRO DE HACIENDA a.i.